



MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado digitalmente por  
MONTI Laura  
Mercedes  
Fecha: 2026.06.26  
15:10:04 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidencia de competencia", en atención a lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), y en virtud de la vista conferida, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

- II -

Según surge del sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, en el marco de la acción de amparo promovida —ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 34— por M. G. G. contra la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal (SPF) a fin de obtener que se condenara a la demandada a que efectuara el correspondiente cambio de escalafón penitenciario y adecuara sus tareas de acuerdo con su condición de licenciada en enfermería, y que la Dirección de Obra Social del SPF le proveyera regularmente la medicación necesaria para tratar su esclerosis múltiple con los descuentos correspondientes y sin tener que abonar capital alguno, el juez interviniente declaró su incompetencia para entender en la causa y ordenó su remisión a justicia nacional en lo civil y comercial

federal, con fundamento en que se requería el cumplimiento de normas nacionales que implementaban el sistema nacional de salud y la prestación médico obligatoria, y en el carácter improrrogable de la competencia federal en razón de la materia (v. resolución del 5 de febrero de 2026).

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 7, cuyo titular no aceptó la competencia atribuida y dispuso devolverlas al juzgado inicialmente requerido (v. pronunciamiento del 25 de febrero de 2026). Para así decidir, dijo compartir los fundamentos del dictamen del fiscal federal del 20 de febrero de 2026, aunque en éste se había señalado que, en orden a la solicitud referida a las prestaciones médicas requeridas en el escrito inicial, nada debía observarse respecto de la competencia de ese tribunal, y que la pretensión de que el SPF cumpliera con los deberes propios de la Administración (adecuar las tareas que realizaba la actora como agente activa de la demandada) resultaba propia del conocimiento de la justicia en lo contencioso administrativo federal.

Por último, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 34 mantuvo la postura anteriormente asumida en la causa y, con sustento en lo resuelto en la sentencia publicada en Fallos: 341:611, remitió el expediente a V.E. para que dirimiera la contienda negativa de competencia suscitada (v. decisión del 27 de febrero de 2026).

- III -

Pese al modo defectuoso en que se planteó la contienda, ya que no medió atribución recíproca de competencia como es



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

menester para su correcta traba (Fallos: 318:1834; 323:3127, entre muchos otros), en tanto el juez nacional en lo civil y comercial federal, a pesar de considerar –por remisión al dictamen fiscal– que una de las pretensiones acumuladas por la actora era de su propia competencia y que la restante era propia del conocimiento del fuero nacional en lo contencioso administrativo federal, devolvió las actuaciones al juez nacional en lo civil, entiendo que razones de economía procesal y de buen servicio de justicia justifican que V.E. se pronuncie sin más trámite sobre la radicación del proceso (doctrina de Fallos: 327:1453; 329:3948, entre otros).

Al respecto, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, M. G. G. pretende, mediante la acción de amparo que promovió, que se ordene al SPF que cambie su situación escalafonaria y adecue sus tareas de acuerdo con su condición de licenciada en enfermería; asimismo, pide que se disponga que la Dirección de Obra Social del mismo organismo le provea, de manera regular y con una cobertura del 100%, la medicación necesaria para tratar la enfermedad de esclerosis

múltiple que –según expresa en la demanda, con respaldo en la documentación que acompañó– le fue diagnosticada.

En lo sustancial, refiere que desde el 11 de marzo de 2019 integra el SPF con destino en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza (Instituto Correccional de Mujeres) y presta tareas en la Dirección de Seguridad Interna, División Informática y Electrónica; que el 15 de noviembre de 2024 sufrió una descompensación y fue trasladada al Hospital Universitario Interzonal General de Agudos de Ezeiza “Dr. Eurnekian”; que, una vez dada de alta y luego de que le realizaran varios estudios médicos, fue diagnosticada en junio de 2025 con esclerosis múltiple, cuyo tratamiento continúa en la actualidad en el Hospital de Clínicas “José de San Martín” de la Ciudad de Buenos Aires; que los informes psicotécnicos realizados el 11 de septiembre de 2025 en ese nosocomio y remitidos a la Junta Médica del SPF fueron favorables para su reinserción laboral a partir del 30 de ese mes; que el 12 del mismo mes la Junta Médica del SPF le notificó que se encontraba incapacitada para la realización de cualquier tarea dentro de la fuerza y se le ordenó que se acogiera al retiro voluntario; que, al mismo tiempo, le fue indicado el medicamento Kesimpta –Ofatumutab– 20 mg inyectable para tratar su esclerosis múltiple, que no le ha sido provista por su obra social y que en ese momento tenía un costo de \$7.000.000 cada ampolla, debiendo inyectarse una ampolla por semana durante el primer mes y luego una por mes por el resto de su vida, para retardar el avance progresivo de su dolencia; que, ante sus requerimientos, la obra social le notificó que solamente cubriría el 70% del costo de aquella droga, lo que imposibilitó su acceso al tratamiento por no



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

contar con los fondos necesarios para adquirirla; que el 8 de agosto de 2025 culminó sus estudios en la Universidad Abierta Interamericana y se graduó como licenciada en enfermería; y que el 2 de enero de 2026 se le informó que no se hizo lugar a su solicitud de cambio de escalafón (de Seguridad a Sanidad).

Así, se advierte que la actora (personal en actividad del SPF) acumula dos pretensiones diferentes que corresponden – en el ámbito de la Capital Federal– a la competencia de dos fueros federales distintos.

En efecto, por un lado, reclama que el SPF cambie su situación escalafonaria para pasar a desempeñar funciones relacionadas con su condición de licenciada en enfermería. Al respecto, pienso que la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal resulta competente para entender en ella, pues la materia atañe a cuestiones que se relacionan con facultades inherentes a la administración, como es la relación de empleo público que vincula a la actora con el SPF, y para resolver la controversia se deberán aplicar normas y principios propios del derecho público, donde resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para su solución (doctrina de Fallos: 327:471 y 329:1377, entre otros), circunstancias que permiten considerar al *sub lite* como una causa contencioso administrativa, en los términos del art. 45, inc. a), de la ley 13.998.

Por otra parte, la actora pide que la obra social del SPF le provea –con cobertura integral de su costo– el

medicamento que le fue indicado para tratar la enfermedad de esclerosis múltiple. Con relación a esta pretensión, cabe recordar que V.E. ha afirmado la competencia de la justicia en lo civil y comercial federal cuando se encuentra en juego una serie de normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional (Fallos: 326:3535 y 4095, entre otros).

Sentado lo anterior, entiendo que la decisión de la parte actora de acumular ambas pretensiones en esta causa resulta contraria a lo dispuesto por el art. 87, inc. 2º), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (de aplicación supletoria al proceso de amparo, según lo establece el art. 17 de la ley 16.986), en cuanto autoriza la acumulación objetiva de acciones contra una misma parte únicamente cuando correspondan a la competencia del mismo juez.

En tales condiciones, considero que deberían devolverse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 7 a fin de que asuma la competencia para entender en el reclamo de la actora relacionado con la cobertura integral del medicamento que le fue indicado para tratar la esclerosis múltiple que le habría sido diagnosticada, tal como había sido propiciado por el fiscal federal en su dictamen del 20 de febrero de 2026. Asimismo, en esa sede judicial la actora podrá solicitar las copias que estime necesarias para promover, ante juez competente, la acción que considere pertinente en lo relativo al cambio de su situación escalafonaria.

CIV 28/2026/CS1.

G., M. G. C/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ amparo de salud.



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

- IV -

Opino, por lo tanto, que la causa debe ser remitida al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a los fines expuestos en el último párrafo del acápite precedente.

Buenos Aires, de junio de 2026.